

**Sentencia :No.91-12.**

**Juicio :0291-0535-10PN.(73-2011)**

**Voto :91**

**Acusado :Walter Edgardo Siete Villeda**

**Ofendido :Confianza Pública del Estado de Nicaragua**

**Delito :Lavado de dinero, bienes o activos (arto. 282 C.P.).**

**Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal. Granada, veintiséis de septiembre del año dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.**

### **ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.**

A la 1:40 p.m. del 1 de diciembre del año 2010, la Lic. Isolda Ibarra Arguello, presentó acusación formulada por el también fiscal auxiliar Lic. Dionisio Roberto Parrales López, con credencial número 00675, ante el juzgado de distrito penal de audiencias de Rivas, en contra de **Denis Antonio Salguero Flores**, C.I. 04538442-3, de nacionalidad salvadoreña, de oficio motorista, soltero, del domicilio de San Salvador, colonia La Palmera, pasaje Block J, casa No. 13, y **Walter Edgardo Siete Villeda**, C.I. 00943779-1, de nacionalidad salvadoreña, obrero y con domicilio en San Salvador, pasaje Arenal No. 6, por el delito de **lavado de dinero, bienes o activos** (arto. 282 C.P.), en perjuicio de la **confianza pública del Estado de Nicaragua**. Celebrada la audiencia preliminar, se les impuso a los acusados la medida cautelar de prisión preventiva. Durante la celebración de la audiencia inicial, el acusado Denis Antonio Salguero Flores decidió de manera voluntaria y veraz admitir los hechos imputados, procediendo así el juez a quo a declarar la culpabilidad del mismo y posteriormente procedió a dictar la correspondiente sentencia. El proceso continuó con el procesado Walter Edgardo Siete Villeda, quedando al final como defensa la Lic. María Esperanza Peña Núñez. El juicio oral y público se llevó a efecto los días 22 de marzo y 5 de abril del año 2011, a conclusión del cual, la autoridad judicial emitió un fallo de no culpabilidad a favor del reo Siete Villeda. Posteriormente, mediante sentencia de las 12:00 p.m. del seis de abril del año 2011, la a quo, bajo el argumento de la actividad procesal defectuosa y de los remedios procesales, adicionó el contenido del fallo emitido en la conclusión del juicio y declaró culpable al acusado antes referido, por considerarlo cómplice del delito imputado, imponiendo la pena de 7 años de prisión más las penas accesorias de ley. No estando de acuerdo, el fiscal, apeló en tiempo y forma solicitando la realización de audiencia pública ante este estrado, por su parte, la defensa y la Procuraduría, luego de haberseles mandado a oír, no contestaron los agravios del apelante. Asimismo, de

tal resolución apeló en tiempo y forma la defensa, y luego de mandarse a oír al fiscal y al Procurador, solamente este último contestó, reservándose el derecho de contestar los agravios en audiencia ante esta instancia. Realizada que fue la misma el día 25 de septiembre del año 2012, el caso se encuentra en estado de fallo y se pasa a resolver.

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS

Debido a que el principal tema de la presente resolución versará, entre otros aspectos, sobre si la sentencia de la juez suplente de juicios es anulable o no, obligados a hacerlo por la desafortunada actuación que tuvo la juez antes mencionada, como se verá enseguida no se consigna en esta parte ningún hecho probado que consignar.

### MOTIVACIÓN FÁCTICA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### I

**Agravios del fiscal:** El primer apelante, imprime que le causa agravio la resolución recurrida, por cuanto en el respectivo fallo durante la audiencia de juicio oral y público, la autoridad judicial declaró **no culpable** al acusado Walter Edgardo Siete Villeda y posteriormente en la sentencia, lo declaró **culpable** por ser cómplice del delito imputado. Señala que de conformidad al arto. 321 C.P.P., los efectos del fallo en juicio técnico, si es de no culpabilidad, se deberá ordenar la inmediata libertad del acusado, la que se deberá efectuar en la misma audiencia; en sentido contrario, si el fallo es de culpabilidad, el juez decretará la medida cautelar que corresponda y convocará a las partes para el debate sobre la pena, misma en la que es necesaria la intervención de la parte acusadora y de la defensa, en base al principio de legalidad, derecho a la defensa, única persecución y las finalidades del proceso establecidas en los artos. 1, 4, 6 y 7 C.P.P. Refiere que mediante el acta de juicio realizado a las 3:53 p.m. del 5 de abril del 2011, se dictó un fallo de no culpabilidad a favor del acusado Siete Villeda y que por tal razón no existió debate sobre la pena, pero que en contravención al debido proceso y normas señaladas, la juez modificó su resolución, declarando culpable al referido acusado, no como autor de los hechos, sino como cómplice y sin hacer un debate sobre la pena con la presencia de las partes, lo condenó a siete años de prisión. Aduce el recurrente fiscal que conforme lo establecido en el arto. 160 C.P.P., no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este código; por lo que aduce que la a quo violentó el derecho de defensa, el principio de legalidad, el debido proceso y contradicción, al imponer una pena sin antes oír a las partes, y por dictar una sentencia opuesta a su fallo, en la que quiso

sustentar su repentina decisión, utilizando los remedios procesales estipulados en el art. 161 C.P.P. pero hizo caso omiso a la norma procedimental y al principio de taxatividad, ya que dichos remedios pueden ser utilizados por el juez, "siempre que no impliquen una modificación esencial de lo resuelto". Por lo que arguye el recurrente que la juez incurrió en un defecto absoluto que acarrea nulidad del proceso penal desde el juicio oral y público en base al principio de inmediación, siendo dicho defecto el señalado en el art. 163.1.2 C.P.P.: A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la constitución política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Nicaragua y establecidos en el presente código y, a la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece. Lo anterior fundamentado en que sin importar el derecho de defensa que tiene el acusado, la a quo no realizó el debate sobre la pena para ventilar la concurrencia de atenuantes o agravantes a como en derecho corresponde, enfatizando que al adolecer el presente proceso de defectos absolutos que atañen a la sentencia misma, deberán corregirse los errores de hecho y de derecho, anulando el juicio oral y público y por ende convocando a un nuevo juicio con distinto juez. De lo antes esbozado por el primer recurrente, esta sala penal parte señalando que el debido proceso, es el conjunto de etapas formales, secuenciales e imprescindibles realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la constitución, con el objetivo de que los derechos subjetivos del imputado o acusado y, eventualmente sentenciado no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. **Al respecto la sala estima,** y acoge el criterio del primer recurrente en cuanto a la existencia de un defecto formal cometido por la a quo, ya que en el proceso penal, el fallo es aquella manifestación del pensamiento del juez, constituyente de una precisión de los hechos vinculados, con las pretensiones planteadas y sobre las convicciones obtenidas de la reproducción de medios probatorios, mediante el cual pone fin a la situación jurídica del procesado, sea absolviéndolo o condenándolo, pues está revestido de carácter definitivo. Cabe mencionar que el fallo es parte indispensable y estrictamente ligado a todo juicio oral y público, de manera que es un acto característico del proceso oral y no podrá concurrir dentro de otra etapa distinta a la del juicio, pues de lo contrario iría en contraposición a los principios de inmediación, concentración y oralidad. Asimismo, es menester establecer que la sentencia es el acto en el que se materializa la decisión del tribunal, en ella deberá justificarse las razones que conllevaron a emitir determinado fallo. De lo antes esgrimido se colige que el fallo no es parte integrante de la sentencia, pero esta deberá girar en torno a lo fallado, pues deberá existir correlación y congruencia entre ambos actos procesales, de tal forma que la actuación de la a quo en la presente



días que le quedaban a esta para fallar. Esto es fácilmente comprensible cuando dentro del proceso se anula alguna actuación que conlleve un plazo perentorio: "Los plazos se vuelven a dar y no se tiene al tiempo como transcurrido". De manera que se debe tener como que jurídicamente nunca existió el tiempo que transcurrió desde el primer día que se iniciaron las audiencias orales del juicio que aquí se anula y esta resolución (*nullius juris*), debiendo continuar el acusado con la medida cautelar ya impuesta en la audiencia preliminar hasta la conclusión del nuevo juicio. Asimismo, deberá tenerse por interrumpido el cómputo del término de duración del proceso, retrocediendo su cómputo hasta la fecha de inicio del juicio anulado.

## II

Como segundo agravio alega el recurrente que la a quo no debió ordenar el depósito del dinero incautado en una cuenta de la Corte Suprema de Justicia, cuando el Poder Judicial figura como un sujeto procesal y no como un administrador, ni representante de los bienes del Estado, señalando que conforme al arto. 48 de la ley 735, deben entregarse en depósito los bienes en efectivo a la unidad administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados. Asimismo refiere que dicha unidad es adscrita al Ministerio de Hacienda, y por no estar creada aún, debía entenderse que era a ese Ministerio como encargado de administrar los bienes del estado, quien tenía que ser el depositario de dicho dinero. Del agravio antes vertido, este estrado está vedado de resolverlo, puesto que al haberse declarado nula la sentencia que ordena el depósito del dinero incautado en una cuenta de ahorro de la Corte Suprema de Justicia, la misma pierde toda su eficacia, por lo que corresponderá al nuevo juez que conozca del nuevo juicio ordenar en su resolución final la entrega de bienes decomisados, conforme lo prescrito en la ley No. 735, Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, la cual entró en vigencia el 20 de noviembre del año 2010, por lo tanto es de aplicación al caso en concreto.

## III

**Agravios de la defensa:** Expone la segunda recurrente que le causa agravio a su patrocinado la aberrante actuación de la autoridad judicial, quien protagonizó una evidente actividad procesal defectuosa, puesto que después de haber señalado ante las partes intervinientes, que su fallo era de no culpabilidad, razón por la cual no procedió a celebrar el debate sobre la pena, cinco días después, desconociendo sus motivaciones, notificó a las partes su repentino cambio de resolución, declarando culpable al acusado Siete Villeda, y sin que nadie lo haya pedido, impuso la pena de 7 años de prisión más las accesorias de ley, actuando contra ley expresa, se amparó erróneamente en el arto. 161.1 C.P.P., para aplicar un remedio procesal de adición, mismo que no cabía porque establece que "en cualquier momento antes de la

notificación de la resolución y siempre que no implique una modificación esencial de lo resuelto, el juez o tribunal de oficio podrá reponerla así...Adicionar su contenido si ha omitido resolver algún punto controvertido en el proceso". Destaca la apelante que es evidente que el cambio de decisión sobre la responsabilidad de su patrocinado constituye una modificación esencial de lo resuelto, ya que la incongruencia entre el fallo y la sentencia estaba privando el derecho de libertad personal de su defendido y de una íntegra y correcta interpretación del arto. 161.3 C.P.P. acto con el que no se podía justificar el actuar de la juez. Este tribunal considera innecesaria la contestación del presente agravio, ya que el punto en cuestión, quedó ampliamente dilucidado en el primer considerando de la presente sentencia.

#### IV

En su segundo agravio alega la recurrente que la sentencia le perjudica a su nominado, por cuanto los testimonios de los señores Danilo Ramón González Castillo, Wilfredo Antonio González y María Teresa Mora, asignándoles, según su dicho, expresiones que nunca dijeron, señalando que el testigo Wilfredo refirió en su testimonio que quien le preguntó insistentemente: *"qué pasaría si le encontraban algo en el vehículo, que hacia donde lo mandarían, que si lo deportarían"* fue Denis Antonio Salguero, y que a Walter no lo notó nervioso y que este estuvo aislado, sentado y que siempre expresó que no sabía nada del dinero y que iba al raid, asimismo refiere la apelante que lo antes señalado fue ratificado por Danilo Ramón González Castillo y María Teresa Mora, pero que los testimonios fueron acomodados a fin de que sirvieran de prueba de cargo para incriminar a su defendido. Refiere la recurrente que por las razones exteriorizadas solicita se declare la nulidad de la sentencia y que se ratifique el fallo de no culpabilidad de su patrocinado, señalando que fue posterior a dicho fallo que la a quo cometió el acto viciado que acarrea nulidad. **Este tribunal estima** que por haberse declarado anteriormente la nulidad de la sentencia y del juicio oral y público, no tendría razón de ser entrar a valorar aspectos relacionados a la prueba llevada a juicio si este será anulado por el inconcebible error en que incurrió la juez sentenciadora, y del que este tribunal no puede pasar por inadvertido, dado que tal actitud vulnera los principios rectores del proceso penal que están encaminados a la celeridad procesal, en la que se pretende una justicia pronta y efectiva, y en el caso en concreto es evidente que por una omisión deliberada de la juez a quo, el acusado tendrá nuevamente que someterse a un nuevo juicio, violentando el arto. 6 C.P.P. de única persecución, el cual establece que: *"Quien haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos"*, y se violentó el arto. 34.10 Cn. deparándole un notable perjuicio y cercenando su derecho a ser juzgado dentro de los plazos establecidos por la ley. En relación a que solo debe declararse la nulidad de la sentencia, resulta materialmente imposible subsanar el

acto viciado, por cuanto ya en el considerando número I de la presente sentencia quedó establecido que en base al principio de inmediación se tendrá que realizar un nuevo juicio, mediante el cual un nuevo juez pueda valorar la prueba para emitir una nueva sentencia. Merece la pena invocar lo que dice el jurista español José María Casados ("La prueba en el proceso penal", AECI 2000, página 19) "*La prueba como resultado consiste, internamente en un proceso intelectual del juez o tribunal consistente en la interpretación y valoración de los medios lícitos de prueba disponible*". Lo que implica que si la prueba debe ser valorada por el juez que va a conocer del juicio, es evidente que no puede ser otro juez el que dicte sentencia, porque sería contravenir lo dispuesto en el art. 282 C.P.P.

### POR TANTO

En nombre de la República de Nicaragua, en base a las disposiciones legales utilizadas, doctrina invocada, razonamientos empleados y fundamentos que preceden, los suscritos magistrados han resuelto: **I. SE DECLARA CON HA LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el fiscal auxiliar Dionisio Roberto Parrales López y el interpuesto por la Lic. María Esperanza Peña Núñez, en contra de la **sentencia de las 12:00 p.m. del 6 de abril del año 2011**, del juzgado de distrito penal de juicios de Rivas, con la que se condenó a **Walter Edgardo Siete Villeda**, de generales relacionadas en autos, a una pena de 7 años de prisión, más las penas accesorias de ley, por el delito de **lavado de dinero, bienes o activos** (art. 282 C.P.), en perjuicio de la **confianza pública del Estado de Nicaragua**. **II. SE DECLARA NULA LA SENTENCIA** dictada por la juez suplente del juzgado de distrito penal de juicios de Rivas de aquel entonces Lic. Eva Leslie Navarrete. **III. Se ordena** la realización de un nuevo juicio oral y público con distinto juez al que conoció inicialmente, de conformidad al art. 385. II C.P.P. **IV.** Contra la presente resolución cabe el recurso de casación. **V.** Cópiese y notifíquese y, con testimonio concertado de esta resolución remítanse las diligencias al lugar que por ley corresponda.

The block contains several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a large, dense scribble. In the center, there is a signature that appears to be 'J. H. ...'. To the right of that, there is another signature, and further right, a signature that looks like 'E. ...'. There are also some smaller, less distinct marks and scribbles scattered around the main signatures.

**Sentencia** :No.92-12.  
**Juicio** :No.0291-0535-10PN(73-2011).  
**Voto** :No.92  
**Acusado** :Denis Antonio Salguero Flores  
**Ofendido** :Confianza pública del Estado de Nicaragua  
**Delito** :Lavado de dinero, bienes o activos (arto. 282 C.P.)

**Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal. Granada, veintiséis de septiembre del año dos mil doce. Las doce y treinta minutos de la tarde.**

### ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.

A la 1:40 p.m. del 1 de diciembre del año 2010, la Lic. Isolda Ibarra Arguello, presentó acusación formulada por el también fiscal auxiliar Lic. Dionisio Roberto Parrales López, con credencial número 00675, ante el juzgado de distrito penal de audiencias Rivas, en contra de **Denis Antonio Salguero Flores**, C.I. 04538442-3, de nacionalidad salvadoreña, de oficio motorista, soltero, del domicilio de San Salvador, colonia La Palmera, pasaje Block J, casa No. 13; y **Walter Edgardo Siete Villeda**, C.I. 00943779-1, de nacionalidad salvadoreña, obrero y con domicilio en San Salvador, pasaje Arenal No. 6, por el delito de **lavado de dinero, bienes o activos** (arto. 282 C.P.) en perjuicio de la **confianza pública del Estado de Nicaragua**, y cuyos hechos, según relación textual de la acusación fueron: "El día veintiocho de noviembre de dos mil diez, aproximadamente a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, procedentes de El Salvador, los acusados Denis Antonio Salguero Flores como conductor y Walter Edgardo Siete Villeda en el asiento delantero del acompañante a bordo de un vehículo tipo camioneta color azul, placa P540611, 2000, ingresaron al área de turismo del puesto fronterizo de Peñas Blancas, Rivas, acompañados de un tramitador, con el objetivo de formalizar su salida hacia Costa Rica. Ambos acusados y el tramitador se dirigieron hacia el oficial de policía José Bayardo Solórzano, quien es funcionario activo para la realización de trámites policiales en el área de turismo, a quien le pidieron les realizara el correspondiente trámite, observando el oficial Solórzano la actitud sospechosa de los sujetos decidió dirigirlo al área de inspecciones de vehículos de la delegación de policía de Peñas Blancas donde se les indicó que por ser muy tarde, la inspección se realizaría el día siguiente, lunes veintinueve de noviembre del año en curso, quedando el vehículo estacionado en el área de inspecciones de dicha delegación. Al realizar la inspección indicada a eso de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del corriente, se determinó que los acusados traían consigo, en la tina de la camioneta, en la parte del fondo

una caja metálica que mide 160 cm. de largo por 53 cm. de ancho y teniendo en la parte frontal una puerta de metal que mide 60 cm. de largo por 45 cm. de ancho en la cual venía oculto un cilindro metálico para gas de color blanco marca CYTSA, con número de serie C2152, y mide 57 ½ cm. de largo por 40 cm. de ancho. Al revisar mejor el tanque en su fondo se observó que el mismo tenía un compartimento y que al abrirlo se encontró otro tanque de gas butano marca tropigas color amarillo, de diez libras, el cual se encontraba sellado, y después de sacar el tanque de gas, se observó una bolsa plástica color negra tamaño mediana, donde se encontró siete paquetes de forma rectangular protegidos con cinta adhesiva color plomo y bolsas plásticas transparentes, los que contenían quinientos diecinueve mil novecientos cuarenta dólares, mismos que son productos de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico y los cuales no serian declarados por los acusados en la aduana correspondiente" (sic). Celebrada la audiencia preliminar, se les impuso a los acusados la medida cautelar de prisión preventiva. Durante la celebración de la audiencia inicial, el acusado Denis Antonio Salguero Flores decidió de manera voluntaria **admitir los hechos** imputados, procediendo así el juez a quo a declarar la culpabilidad del mismo. Durante el debate sobre la pena, realizado dentro de la misma audiencia inicial, el fiscal señaló la existencia de la agravante específica establecida en el arto. 283 C.P. por ser el dinero producto de una actividad ilícita, y tomando en cuenta la atenuante de declaración espontánea, solicitó conforme el arto. 78 C.P., la aplicación de la pena en su mitad inferior, o sea, la pena mínima de siete años, el decomiso de los bienes y multa por tres veces del valor del dinero. El representante de la Procuraduría, señaló que en vista que la pena con la agravante específica era de 7 a 15 años de prisión, solicitaba se aplicara la misma en su mitad inferior, que según ella, eran 12 años de prisión, multa de tres veces del valor del dinero y el decomiso de los bienes. Por su parte la defensa solicitó se impusiese la pena conforme al arto. 282 C.P., refiriendo que no se debía aplicar la agravante específica, por cuanto no se había demostrado que existiera actividad ilícita de narcotráfico, y siendo que existía la atenuante de declaración espontánea, pidió se impusiera la pena mínima de 5 años de prisión, igualmente pidió se dispensara a su nominado de la pena de multa, aduciendo que el mismo se encontraba en imposibilidad de asumir dicha pena por falta de capacidad económica. Así, mediante sentencia de las 11:00 a.m. del 21 de diciembre del año 2010, el a quo condenó al acusado Salguero Flores, a la pena de 7 años de prisión y multa de tres veces el valor del dinero. No estando de acuerdo, la defensa, apeló en tiempo y forma solicitando la realización de audiencia pública ante este estrado, por su parte, la fiscalía y la procuraduría, luego de haberseles mandado a oír, no contestaron los agravios del apelante, razón por la cual no se realizará audiencia oral, en virtud que los agravios del recurrente fueron realizados por escrito y en consecuencia, el caso se encuentra en estado de fallo y se pasa a resolver.

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS

En vista de que en la presente causa se dio una admisión de hechos voluntaria y veraz por parte del acusado Denis Antonio Salguero Flores, de conformidad al arto. 271 C.P.P., que conllevó al juez a quo a dictar una sentencia condenatoria en contra del mismo, no existen hechos probados que consignar en esta sección, pues no está en debate la culpabilidad, sino única y exclusivamente los argumentos del recurrente en torno a la pena impuesta.

## MOTIVACIÓN FÁCTICA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### I

Alega el recurrente que le causa agravio la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado por cuanto el mismo admitió claramente su participación individualizada de los hechos imputados por el Ministerio Público por el delito de lavado de dinero, bienes o activos conforme lo establecido en el arto. 282 C.P. que establece que *"el delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto al delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiere provenir, por lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene"*. Estas conductas serán castigadas con pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de su profesión. Refiere el apelante que la acusación presentada por el Ministerio Público fue redactada por los hechos acusados conforme el arto. 282 C.P. y que tomando en cuenta la existencia de una atenuante preceptuada en el arto. 35.3 C.P. se debió aplicar la pena mínima de 5 años de prisión, señalando que de lo contrario existiría violación al arto. 157 C.P.P. que prescribe que debe existir correlación entre la acusación y la sentencia, pues esta no puede dar por probados otros hechos que los de la acusación. Aduce el reclamante que le causa agravio que el a quo considere que la cantidad de dinero encontrada en el vehículo conducido por su defendido agrava más la situación, aún cuando la norma penal establece que el delito es generalizado y no por un monto, por lo que alega que es absurdo que se plantee esa situación que no está prevista en el marco de la ley. Asimismo señala el recurrente que le causa agravio que la autoridad judicial no haya decretado el decomiso del dinero en la sentencia condenatoria, lo cual según su dicho, causa nulidad absoluta de la misma, refiriendo que no se puede condenar sin decomisar el dinero, y tampoco podía imponer la pena de multa, sin haber dinero decomisado, pues no se puede imponer una de tres veces su valor sin saber siquiera la cantidad cierta del dinero por no haber decomiso del mismo, por lo cual considera que existe violación a derechos constitucionales del acusado, ya que la sentencia no contiene una

correcta motivación. **Esta sala penal se pronuncia:** El artículo 282 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, señala que comete el delito de lavado de dinero, bienes o activos, quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades.....e) *Ingresa o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país.* Es menester establecer que en el caso objeto de estudio existió una declaración espontánea por parte del acusado Denis Antonio Salguero Flores, siendo esto, un acto mediante el cual el procesado decide de manera voluntaria reconocer que es responsable de los hechos plasmados en la acusación, debiéndose entender que tal confesión versa sobre todos y cada uno de los puntos narrados en la misma, de tal manera que se tendrán como hechos probados para efectos de emitir el correspondiente fallo de culpabilidad. De lo antes relacionado se colige que en vista de que la acusación establece en su último párrafo, que el dinero es proveniente de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, esta circunstancia se debe tener como un hecho probado con la misma admisión de hechos que hiciera el imputado, lo cual hace procedente la agravante específica señalada en el arto. 283 C.P., que a la letra reza: *Circunstancias agravantes. Cuando las actividades que preceden a los delitos establecidos en este capítulo (lavado de dinero) se vinculen o deriven de los delitos **relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas** o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio.* De la literalidad del artículo antes invocado, este estrado estima que la agravante específica fue debidamente aplicada al presente caso por el juez sentenciador, dado que quedó acreditada la vinculación del delito imputado con actividades relacionadas con estupefacientes mediante la declaración espontánea del encartado; y por tal razón consideramos que la pena mínima de 7 años impuesta al acusado Salguero Flores fue fijada dentro del marco legal establecido por la norma penal, por lo cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia en relación a la pena de prisión aplicada. En atención al alegato vertido por el recurrente en relación a que no se podía imponer una multa, si no se había decretado el decomiso en la sentencia, esta sala desestima tal alegato por cuanto el decomiso es una consecuencia accesoria del delito, y que aún cuando el arto. 112 C.P. establece que *"toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos de que ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución"*... dilucidese, que en la causa que nos ocupa, por ser dos los

procesados, no era posible decretar el decomiso del dinero en la primera sentencia que condenó a uno de los acusados que admitió los hechos, puesto que el proceso penal debía continuar con el otro reo, que no los admitió, y es en la sentencia final que se debe decretar el mismo, ya que no podrá dividirse el dinero para ser decomisado un 50% en la primera sentencia y otro 50% en la segunda sentencia en contra del segundo imputado. En relación a la multa impuesta (*tres veces el valor del dinero*), considera este estrado que en el presente delito es una pena que deberá imponerse siempre por ser principal y no accesoria, no obstante, esta sala comparte el criterio del apelante en torno a que, por no haberse establecido específicamente la cantidad del dinero objeto de la multa impuesta, no se podrá conocer el monto específico a que se refiere con la frase: tres veces el valor del dinero, pues al no fijarse con exactitud la misma, estamos ante la presencia de una pena indeterminada que violenta los derechos del reo, mismo que conforme al objeto del recurso de apelación (arto. 369 C.P.P.) tenemos el deber de conocer aún de oficio y en estricta concordancia con el principio de legalidad establecido en el arto. 1. III C.P. que ordena que no se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas. Además que la a quo tenía el deber de motivar en la sentencia la cifra exacta de dinero que correspondía en el caso de autos y no habiéndose soportado, no puede esta sala permitir que se impongan penas indeterminadas que no tengan ninguna sustentación lógica, por lo que tal omisión conlleva a la nulidad de la imposición de dicha penalidad y por ende se debe tener como no impuesta, de conformidad a lo establecido en el arto. 13 L.O.P.J.

### POR TANTO

En nombre de la República de Nicaragua, en base a las disposiciones utilizadas, razonamientos empleados, doctrina invocada y fundamentos que preceden, los suscritos magistrados han resuelto: **I. HA LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica Lic. Adán Solórzano Mairena, en contra de la sentencia de las 11:00 a.m. del día 21 de diciembre del año 2010, dictada por el juez de distrito penal de audiencias de Rivas, en la cual se condenó a Denis Antonio Salguero Flores, de generales relacionadas en autos, a una pena de 7 años de prisión y tres veces el valor del dinero, por el delito de **lavado de dinero, bienes y activos**, en perjuicio de la **confianza pública del Estado de Nicaragua**. **II. SE REFORMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA**, únicamente en lo que se refiere a la aplicación indeterminada de la pena de multa, por las razones antes expuestas. **III.** Contra la presente resolución cabe el recurso de casación. **IV.** Cópiese y notifíquese y, con testimonio concertado de esta resolución remítanse las diligencias al lugar que por ley corresponda.

